

citar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 6 de octubre de 1971 por la que se concede a «Mayc, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo y fleje de cobre y diversas piezas y partes terminadas por exportaciones previamente realizadas de calentabaños y calentadores de agua de uso no industrial.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Mayc, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tubo y fleje de cobre y diversas piezas y partes terminadas por exportaciones previamente realizadas de calentabaños y calentadores de agua de uso no industrial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Mayc, S. A.», con domicilio en Vergara (Guipúzcoa), barrio Itarbe, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Hojas y tiras de cobre de espesor superior a 0,15 milímetros, simplemente batidas o laminadas, sin alear.—P. A. 74.04.A.1.  
Tubos de cobre, simplemente estirados, sin alear.—P. A. 74.07.A.1.  
Partes de agua.—P. A. 84.61.  
Encendido piezo-eléctrico.—P. A. 85.22.B.3.  
Grupo electromagnético.—P. A. 85.02.A.  
Grifos.—P. A. 84.61.  
empleados en la fabricación de calentabaños y calentadores de agua de uso no industrial (P. A. 84.17.D) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 kgs.) de tubo de cobre contenidos en las manufacturas previamente exportadas podrán importarse ciento tres kilogramos con quinientos ochenta gramos (103,580 kgs.) de dicha materia, considerándose subproductos aprovechables el 3,46 por 100 de esta cantidad, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 74.01.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos (100 kgs.) de fleje de cobre contenido en las manufacturas previamente exportadas podrán importarse ciento doce kilogramos con cuatrocientos cuarenta gramos (112,440 kgs.) de dicha materia, considerándose subproductos aprovechables el 11,07 por 100 de esta cantidad, que adeudarán igualmente los derechos correspondientes a la partida arancelaria 74.01.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

En cuanto a las piezas o partes terminadas, podrá importarse una unidad de cada tipo de las autorizadas por cada calentador o calentabaño, siempre que corresponda a las mismas características que las acopladas al producto de exportación.

A todos estos efectos, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada despacho las exactas cantidades de fleje y tubo de cobre contenidos en cada modelo de exportación, así como las características, pesos unitarios y denominaciones comerciales y cualesquiera otros datos que permitan la exacta identificación de las piezas o partes terminadas incorporadas en los modelos exportados.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar

exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de octubre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,455	68,665
1 dólar canadiense	68,215	68,493
1 franco francés	12,340	12,394
1 libra esterlina	170,418	171,216
1 franco suizo	17,199	17,285
100 francos belgas	146,271	147,191
1 marco alemán	20,587	20,694
100 liras italianas	11,174	11,227
1 florin holandés	20,397	20,503
1 corona sueca	13,609	13,678
1 corona danesa	9,421	9,463
1 corona noruega	9,982	10,027
1 marco finlandés	16,455	16,545
100 chelines austríacos	282,638	284,680
100 escudos portugueses	246,684	251,981

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España, E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.